

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Legitimación procesal civil. Marco conceptual

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Uruguay

**ORGANISMO:** Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno

**FECHA:** 2-5-2001

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** AutoDesk Inc. vs. Instituto D. Ficha No. 133/2000.

### SUMARIO:

*“La legitimación es la consideración especial que tiene la Ley dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de lo cual, surge, para que la pretensión de fondo puede ser examinada que sean dichas personas las que figuren como partes dentro de tal proceso” (Conf. Guasp “Derecho Procesal Civil”. Tomo I, pag. 185)”.*

*“La legitimación se resuelve pues, en una situación determinada, particular posición del sujeto frente al objeto. La legitimación es ajena a la condición de parte y deriva de la situación jurídica o relación sustancial. Se determina por la relación sustancial, pese a ser un concepto procesal. La legitimación no consiste, como la capacidad en una condición o cualidad intrínseca del sujeto, sino en una cualidad extrínseca en la relación del sujeto con el objeto del litigio (que es el de la pretensión. Es la posición que permite a un sujeto obtener una providencia eficaz sobre el asunto litigioso. Es pues, un concepto procesal, pero referido a la pretensión, esto es, al derecho sustancial reclamado”.*

### TEXTO COMPLETO:

#### VISTOS EN ACUERDO:

*Estos autos caratulados: AUTODESK INC. C/ INSTITUTO DIDACTA - Daños y Perjuicios y Cobro de Beneficios (Ficha NC 133/2000), venidos a conocimiento de esta Sede en virtud de los recursos de apelación y adhesión a la apelación interpuestos por Fermín S.A. y Autodesk Inc. Contra la sentencia definitiva de primera instancia N° 9 del 15 de marzo de 2000, del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9 Turno (Ficha 209/1994 de dicha Sede).-*

### RESULTANDO:

*1) La sentencia definitiva de primera instancia N° 9 del 15/03/2000, no hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y prescripción.- Admitió parcialmente la demanda condenando a la demandada a abonar a la actora: 1) El costo de las licencias de AutoCAD Release 12, el número de licencias que corresponde y su costo deberá determinarse por el procedimiento artículo 378.1 del C.G.P.*

*2) A título de pena civil, el beneficio obtenido por ofrecer la capacitación en*

*AutoCAD R 12, lo que se liquidara por el procedimiento del artículo 378.1 del C.G.P.*

*Sin especial condenación procesal (fs. 232/244)*

*3) Interpuso recurso de apelación el representante de Ferming S.A. en base a los siguientes argumentos:*

*A) En relación a la no admisión de la excepción de falta de legitimación activa, por considerar que rige la Convención de Berna, la que en su artículo 5 numeral 2 expresa que la extensión de la protección a sí como de los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.*

*La Sede de primera instancia considero acreditada la personería en base a la agregación del certificado notarial acompañado al evacuar el traslado de las excepciones al amparo de lo dispuesto por el artículo 118.3 del C.G.P.-*

*No se comparte dicha posición, ya que el artículo 118.1 del C.G.P. impone la carga de acompañar al demandante toda la prueba documental que se intente hacer valer y los documentos que acrediten la personería con la demanda.-*

*En la propia demanda se menciona que se agregaba certificado notarial del que se desprendía la titularidad de sus mandantes de sus respectivas obras de software.- Sin embargo no se lo acompañó, agregándolo en forma tardía al contestar las excepciones, siendo inadmisibles su agregación posterior.-*

*B) En cuanto a la no recepción de la excepción de prescripción, surge de autos que cuando se realizó la inspección ocular el programa AutoCAD no se podía ejecutar ni total ni parcialmente, siendo en este punto concordantes ambos peritos, por lo que de haber existido ilícito ya en esa fecha había cesado, ostentando claramente los mismos la fecha de su utilización bastante anterior a la inspección realizada, por lo que y*

*de acuerdo a las mismas y al emplazamiento de la demanda, la misma se encuentra prescripta.-*

*C) También le causa agravio las conclusiones a que arriba la sentenciante, en base al dictamen pericial de autos, al señalar que existen elementos de convicción suficientes para concluir que el programa AutoCAD fue reproducido y ejecutado en forma ilícita, basándose tan solo en las especulaciones de los peritos respecto a archivos hallados.-*

*El hecho concreto constatado en la inspección ocular realizada en autos es que no se encontró el programa AutoCAD instalado, menos aun funcionando, en consecuencia no se puede afirmar que el programa pudiera funcionar en forma total, parcial ni de ninguna forma, en el momento de la pericia.-*

*Respecto a los archivos que no permitían la ejecución del programa, se realizan una serie de comentarios y suposiciones.-*

*De las múltiples causas que se podrían haber considerado, la Sede solo toma en cuenta las especulaciones del perito realizadas a favor de la parte contraria, por ejemplo descartando el hecho de que ninguna de las computadoras del Instituto permitía ejecutar el programa AutoCAD por no disponer de coprocesador matemático, dispositivo indispensable para la ejecución del mismo. De las probanzas surge que dicho programa no se podía ejecutar.-*

*D) El rubro indemnizatorio por ofrecer capacitación en AutoCAD R12, es imposible de liquidar por cuanto el mismo fallo reconoce que no probó en autos que se dictaran cursos de AutoCAD.- Si ofrece el dictado de cursos y los mismos no se concretan, como el propio fallo lo reconoce, no existió en consecuencia beneficio alguno para su representada, por lo que el fallo es imposible de liquidar y ejecutar en ese sentido (fs.246/250).-*

*4) Al contestar el traslado del recurso de apelación el representante de la actora*

adhirió a la apelación por los siguientes fundamentos:

A) Por cuanto se considera en la sentencia de primera instancia que la violación de los derechos de autor y conexos encuadra dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, cuando en realidad se aplica el régimen de la responsabilidad contractual.-

B) En relación a que se establece que no existen elementos de convicción suficientes para concluir que el programa 3D Studio haya sido reproducido y ejecutado en los equipos de la demandada.-

C) Al establecer que el precio de las licencias que debe incluirse en la indemnización, deberá ser el que corresponde a un instituto de enseñanza. En el caso, habiéndose reproducido ilícitamente los programas, no corresponde que el autor, que es quien posee el monopolio absoluto de la explotación de su obra – le efectúe al contraventor- ningún tratamiento especial o beneficioso para sus intereses.-

D) En cuanto de considera que no se probó que hayan existido ingresos por la prestación de dicho curso, ya que existe una presunción cierta de que la demandada dictó los cursos y obviamente percibió ingresos por ello (fs. 266/263).-

5) El representante de Ferming S.A. , contestó el traslado de la adhesión a la apelación de la actora, solicitando el rechazo de la misma, con costas y costos (fs. 266/267).-

6) Por Decreto N° 1484, del 23/06/2000, se concedieron los recursos de apelación y adhesión a la apelación ante el Tribunal (fs. 274) se acordó el dictado de sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha (fs. 288 y vuelta).-

#### CONSIDERANDO:

1) El representante de Ferming S.A. recurrió por la no admisión de la

excepción de falta de legitimación activa (fs. 246 punto 2).-

El tribunal comparte lo expresado por la a-quo con relación a dicha excepción (fs. 238) ya que en el caso, los programas de software son obras de origen extranjero y de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 9.739 del 17/12/1937, artículo 2 del decreto reglamentario de la referida ley, artículo 5 del Convenio de Berna (ratificado por el Decreto Ley N° 14.910), corresponde distinguir dos situaciones: las obras nacionales y las obras extranjeras.

En el caso de estas últimas, luego de la aprobación del Convenio de Berna, la protección autoral en el Uruguay no esta subordinada a ninguna formalidad (art. 5 numeral 2 del Convenio de Berna).- (Conf. Nilza Salvo “Derecho de autor y responsabilidad Civil” en “Derecho civil Uruguayo” Tomo XXVII pag. 576) (Tribunal Civil 6 sentencia N° 132 del 21/07/1998 en Anuario Derecho Civil Uruguayo tomo XXIX c. 294 pag. 98).-

2) También se formuló la apelación en virtud de haberse acreditado la personería en base a la agregación del certificado notarial acompañado al contestar el traslado de las excepciones (fs. 246).

El certificado notarial donde surge que la empresa Autodesk Inc. con domicilio en California, Estados Unidos de America, es titular de los Derechos de Autor de los programas de software ANIMATOR PRO, AUTOCAD, AUTOVISION 3D STUDIO, AUTOCAD LT y WORKCENTRE, se agregó a fs. 119, al contestar la actora el traslado de las excepciones opuestas (fs. 120/123).-

Al formularse la demanda (fs. 82) se menciona la agregación del referido certificado, lo que no se hizo.-

3) La legitimación “ es la consideración especial que tiene la Ley dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de lo cual, surge, para que la pretensión de fondo puede ser examinada que

sean dichas personas las que figuren como partes dentro de tal proceso” (Conf. Guasp 2Derecho Procesal Civil”Tomo I, pag. 185).-

“La legitimación se resuelve pues, en una situación determinada, particular posición del sujeto frente al objeto.- La legitimación es ajena a la condición de parte y deriva de la situación jurídica o relación sustancial.- Se determina por la relación sustancial, pese a ser un concepto procesal.- La legitimación no consiste, como la capacidad en una condición o cualidad intrínseca del sujeto, sino en una cualidad extrínseca en la relación del sujeto con el objeto del litigio (que es el de la pretensión.- Es la posición que permite a un sujeto obtener una providencia eficaz sobre el asunto litigioso.- Es pues, un concepto procesal, pero referido a la pretensión, esto es, al derecho sustancial reclamado” (Cof. Enrique Vescovi, “Derecho Procesal Civil” Tomo II, pags. 162/163) (del mismo autor “Los sujetos del proceso: Las Partes” Tomo I pag. 298) (Chiovenda “Instituciones” Tomo I, pag. 78) (Vescovi Obra conjunta: Código General del Proceso Anotado y Concordado” Tomo I, pag. 228/232.- Así también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en sentencia Nº 914, del 21/10/1996).-

No puede sostenerse, como pretende la demandada, de que no se hubiera acreditado la legitimación activa en virtud de haberse agregado el certificado notarial al contestar las excepciones y no con la demanda, ya que no se puede descartar la eficacia probatoria del referido documento acreditante de la titularidad de los derechos invocados.-

No se colocó a la demandada en situación de disminución de las garantías de su defensa al respecto.- En definitiva el certificado fue efectivamente incorporado al proceso, no siendo cuestionado por la recurrente durante la audiencia preliminar (fs. 125/127).- El art.15 de la Convención de Berna establece, como señala la a-quo, una presunción simple para que los autores sean considerados como tales y admitidos ante los tribunales, lo que se consideró por la sentenciante de primera instancia aplicable al caso (fs. 238 vuelta), ello no amerita agravio específico por la recurrente en dicho aspecto.- Todo lo cual lleva al rechazo

del referido, confirmándose la recurrida en dicho punto.-

4) La demandada formulo apelación por el rechazo de la excepción de prescripción (fs. 247).-

De autos, surge que la fecha de la inspección ocular (12/12/1994 fs. 24 y sigts.) los programas no se podían ejecutar, pero en dicha fecha se constataron rastros en los archivos (fs. 67 punto 3).-

Por otra parte, en esa fecha en que la actora tomó conocimiento de dicha circunstancia, comenzando a correr el plazo previsto en el art. 1332 del C.C.-

No corresponde admitir, como pretende la recurrente, que a dicha fecha el ilícito, de haber existido, había cesado (fs. 247 y vuelta).-

Por lo que al no haber vencido el plazo legalmente previsto cuando se practico el emplazamiento en autos (fs. 100), no resulta procedente admitir dicho agravio.-

5) Se recurrió por las conclusiones a que arriba la sentenciante de primera instancia al señalar que existen elementos de convicción suficientes para concluir que el programa AutoCAD fue reproducido y ejecutado en sus equipos en forma ilícita (fs. 247 vuelta).-

Del aporte probatorio reunido en autos, informe del perito Ana Maria Magariños (fs. 66/68), de las declaraciones efectuadas por la misma (fs. 207 y siguientes), así como lo expresado por el perito Paulo Cutruneo en su informe (fs. 139/144) y declaraciones ante la Sede a- quo (fs. 210 y siguientes), surge que existen claros indicios de que el programa AutoCAD fue instalado y borrado, no en su totalidad.- Existen archivos que lo demuestran ya que aparece en los directorios...” (fs. 67) (Perito Ana Maria Magariños).-

Por su parte, el perito Paulo Cutruneo señala que “...El haber encontrado un archivo BAT, con las características que el mismo presentaba y que fueran mencionadas anteriormente, alojado en una maquina de la

*Red en la empresa Didacta, supone innumerables formas y causas por las cuales dicho archivo pudo, haber llegado hasta allí.-*

*De todas las formas o causas que se puedan deducir para justificar la aparición de dicho archivo, se debe considerar como mas lógica y sensata ( tal como lo considera la perito Sra. Ana Maria Magariños), la que dicho archivo fue incluido en la estructura de directorios del equipo con una finalidad específica y no como producto de la causalidad o el descuido...” (fs. 142) y más adelante el referido perito agrega: “... En conclusión para el caso del programa AutoCAD R12, este perito opina que mas allá de las carencias que presentan tanto la prueba aportada como el informe pericial resultaría demasiada casualidad pretender que los archivos encontrados en distintos equipos y mencionados antes fueran producto del azar.-*

*No es lógico pretender que algún alumno haya escrito el archivo bat de fs. 26 en clase por el nivel que tiene en su contenido y por el objetivo específico ya explicado.-*

*Si supusiéramos que este archivo fue colocado por algún alumno por casualidad y dejado allí por descuido, se trataría de un archivo que por su finalidad hubiera sido extraído de un lugar en donde se contara con la instalación de AutoCAD en un servidor de Red y se pretendiera ejecutarlo de forma remota desde los equipos de la Red, manteniendo la misma configuración para cada equipo, lo cual también es poco probable.-*

*Por lo resulta mucho más lógico pensar que la existencia del archivo BAT de fs. 26 tenía un contenido específico dentro de la Red existente en el Instituto, avalado por la existencia de los archivos ACAD ERR, que sin lugar a dudas sugieren la ejecución remota del programa AutoCAD y su terminación anormal por motivos que no se pueden precisar...” (fs. 143).-*

*La perito Ana Maria Magariños Olivera en su declaración en la Sede especificó que:*

*“...Lo que recuerdo es que encuentre archivos aislados del programa AutoCAD, como*

*que fue instalado y fue borrado. Se que no se podían ejecutar porque faltaban archivos...” (fs. 208).-*

*Dicho material fáctico permite acreditar la instalación del referido programa, siendo su utilización presumible por la demandada, según lo informado por los peritos.-*

*Valorando dicho aporte probatorio de conformidad con el art. 140 del C.G.P., esto es, conforme con las reglas de la sana crítica, no obran en autos elementos que permitan al Tribunal apartarse de los dictámenes de los peritos (art. 184 del C.G.P.) debiéndose en caso contrario, fundar los motivos del apartamiento lo que correspondería por el imperio legal. (Conf. Angel Landoni Sosa “La prueba pericial” en la Revista Judicatura Nº 33, PÁG. 73) .- Por el contrario, resulta a juicio de la Sala, acreditada la responsabilidad de la demandada en el evento.-*

*Por lo que no se hará lugar a dicho agravio.-*

*6) Le recurrió por la condena a la pena civil por ofrecer la capacitación en AutoCAD R12, ya que dicho rubro indemnizatorio es imposible de liquidar (fs. 249 y vuelta puntos 12/13).-*

*De acuerdo con el art. 51 de la Ley 9739 el contraventor debe entregar a la parte lesionada todos los beneficios o ingresos indebidamente percibidos al utilizar ilícitamente la obra esta es una verdadera sanción ( pena privada), no solo porque está dentro del capítulo de sanciones, sino además porque el legislador la consagro a texto expreso luego de hablar de los daños y perjuicios separando precisamente pena de daño (Conf. Eduardo de Freitas – Borggio en “Temas de Derecho Autoral . Su Tutela Jurídica – Régimen Sancinatorio” pág. 89 y vuelta) (Conf. Nilza Salvo “Derecho de Autor y Responsabilidad Civil” en Anuario Derecho Civil Uruguayo Tomo XXVII págs. 579/580).-*

*Resulta de autos, que la demandada incluyó en la publicidad la capacitación en dibujo técnico AutoCAD R12. La entidad de ingresos obtenidos indebidamente por el*

contraventor se determinaran en la etapa de liquidación de sentencia según lo establece la recurrida (fs. 243 vuelta) y en lo que coincide el Tribunal no siendo admisible el agravio de la demandada en el sentido de que no existió en consecuencia beneficio alguno en la medida en que se ofreció el dictado de cursos y los mismos no se concretaron (fs. 249).-

7) Al contestar el recurso de apelación, la actora adhirió a la misma por cuanto la sentencia considera que la violación de los derechos de autor y conexos encuadran dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual (fs. 258).-  
Parte de la doctrina sostiene que: “La solución dada por el legislador no hace sino colocar bajo el ámbito de la responsabilidad contractual, todo lo atinente a las obligaciones que emergen de la propiedad intelectual...” (Conf. Eduardo de Freitas – Plinio Borggio en “Temas de Derecho Autoral. Su tutela jurídica y Régimen Sancionatorio” pág. 77).-

También se ha considerado que: “En materia de derechos de autor y conexos no existe una obligación preexistente de no hacer, sino deberes específicos de cuya lesión deriva el nacimiento de una obligación de reparar el daño que se hubiere causado”.-

Considerándose que: “... las violaciones de los derechos de autor y conexos previstas por nuestra legislación deben juzgarse dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual regulada por los artículos 1319 y siguientes del Código Civil...” (Conf. Nilza Salvo “Derechos de Autor y Responsabilidad Civil” en Anuario de Derecho Civil Uruguayo tomo XXVII págs. 577/578).-

Sin dejar de reconocer la opinabilidad del tema la Sala, concurda con la a-quo (fs.239), de que la cuestión de autos se sitúa en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, en base a los argumentos que señala la doctrina que se inclina por esta posición, por lo que dicho agravio no merecer recibo, confirmándose la recurrida.-

8) La actora adhirió a la apelación en virtud de que la sentencia de primera instancia determina que no existen elementos de convicción suficientes para

concluir que el programa 3D Studio haya sido reproducido y ejecutado en los equipos de la demandada (fs. 260 vuelta).-

En el informe de la perito Ana Maria Magariños se señala que: “2)Fueron encontrados además de los archivos correspondientes a los ocho diskettes del programa AUTODESK 3D Studio Release 3 (identificados con las letras M a T inclusive) identificado el producto con su número de serie y los derechos de autor que surge de la impresión de un trozo de archivo correspondiente a la letra V.- Además del archivo INSTALL.DAT que es el que instala el programa como surge de las hojas impresas señalizadas de la letra W al final...” (fs. 67).-

El perito Paulo Cutroneo en relación al programa 3D Studio Release 3 expresa que: “La prueba adjunta al informe pericial no deja ninguna duda de que la estructura de directorio y archivos encontrados bajo el directorio 3D de un equipo que no se identifica se corresponde plenamente con los 8 diskettes de instalación del programa 3D Studio Release 3 avalado por la visualización de fs. 38 del archivo que contiene información de la versión del programa.-

No hay indicios en la prueba aportada de que se hubiera instalado el programa ni tampoco acerca de su ejecución en ninguno de los equipos revisados, por lo que solamente resta decir que no es posible realizar ninguna inferencia respecto que dicho programa hubiera sido correctamente instalado (fs. 143/144).-

Dicho aporte probatorio, valorado de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso lleva a la Sala a coincidir con la a-quo y en base al informe pericial de fs. 143/144 no corresponde admitir dicho agravio, confirmándose la recurrida.-

9) Se formuló adhesión a la apelación en cuanto se establece que el precio de las licencias que deben incluirse en la indemnización, deberá ser el que corresponde a un instituto de enseñanza (fs. 261 vuelta).-

La a-quo sometió la liquidación del daño al procedimiento del artículo 378.1 del C.G.P. en función del precio que corresponda a los Institutos de Enseñanza (fs. 242 vuelta) .- Este criterio es compartido por el Tribunal por la función estrictamente reparatoria de la responsabilidad civil, ya que establecer un precio distinto al que hubiere correspondido originariamente, desvirtuaría dicha finalidad reparatoria, por lo que no se admitirá dicho agravio.-

10) Se recurrió en adhesión por cuanto considera que la actora no probó que hayan existido ingresos por la prestación de dicho curso 8fs. 261).-

Dicho agravio no merece amparo en la medida en que era carga de la actora acreditar que dichos ingresos se habían producido.- De

todas formas los indicios que se invocan por la adherente en su apelación no permiten desvirtuar las conclusiones a las que arriba la a-quo en relación a la finalidad de su publicidad (fs. 243 vuelta).- Por lo que no corresponde admitir dicho agravio, confirmándose la recurrida.-

11) La conducta procesal de las partes no amerita especiales sanciones procesales (artículos 56, 261 del Código Civil).-

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas, consideraciones doctrinarias artículos 195, 197, 198 y 344 del Código General del Proceso, el Tribunal

**FALLA:**

Confirmase la recurrida.- Sin especial condena en costas y costos.-